
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-382/2015.

ACTOR: JESÚS GODÍNEZ
CERVANTES.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: ISRAEL
VALDEZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Jesús Godínez Cervantes, por su propio derecho, en contra del acuerdo COE/161/2015, de once de febrero de esta anualidad, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en la parte relativa a la modificación en el orden de los regidores de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por el principio de

mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

II. Solicitud de registro del actor y planilla. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Jesús Godínez Cervantes presentó solicitud de registro de la planilla para participar en el proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento por el municipio de Yurécuaro, Michoacán.

III. Proceso interno de selección de candidaturas. El ocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

IV. Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. El once de febrero de la presente anualidad la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo COE/161/2015, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna y declaratoria de candidaturas electas, señalada en el párrafo anterior.

V. Escrito presentado por el actor ante la autoridad intrapartidista responsable. El catorce de febrero de los corrientes, el ciudadano Jesús Godínez Cervantes presentó un escrito¹ ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el que le hace saber, que a su decir, existen ciertas anomalías en la Constancia de Mayoría que le fue expedida, como resultado del proceso interno señalado.

SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de febrero del presente año, el ciudadano Jesús Godínez Cervantes presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Michoacán, demanda² de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de esa misma autoridad intrapartidista, alegando como violación el error en el acomodo de regidores de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

TERCERO. Comparecencia de Tercero Interesado. El veinticinco de febrero del año en curso, el ciudadano Israel

¹ Visible a foja 13 del expediente.

² Consultable en fojas 3 a 12 del expediente.

Valdez García presentó escrito ³ con carácter de tercero interesado, dentro del juicio que nos ocupa, fundando su razón en la afectación que pudiera causarle a su esfera jurídica, el declararse procedente la pretensión del quejoso, ya que él fue reconocido como primer regidor propietario dentro de la Constancia de Mayoría señalada con antelación.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veintisiete de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-382/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEE-SGA-628/2015,⁴ para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al no existir diligencias pendiente, se admitió a trámite el expediente y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del Magistrado Ponente a fin de formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.⁵

³ Apreciable a fojas 22 a 35 de los autos.

⁴ Fojas 59 a 61 del expediente.

⁵ Fojas 62 a 64 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jesús Godínez Cervantes, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, contra el error en el acomodo de los precandidatos a regidores de la planilla que él encabeza, conducta que atribuye a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Michoacán.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. Las causales de improcedencia al ser de orden público, este Tribunal debe examinarlas de orden preferente, ya que en caso de configurarse alguna, sería en vano entrar al estudio de fondo del asunto, debiendo comenzar por las que hayan hecho valer las partes.

Al respecto, el ciudadano Israel Valdez García, el veinticinco de febrero del año en curso, compareció ante la autoridad responsable, en cuanto tercero interesado, por ser quien aparece en el orden preferente como precandidato a regidor propietario, lo que constituye la inconformidad hecha valer en este juicio por el actor, carácter con el que hizo valer las causas

de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III, IV y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que señalan:

*“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:
(...)*

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
(...)”*

En lo referente a la causal prevista en el artículo 11, fracción III de la normativa adjetiva antes invocada, **relativa a la falta de interés jurídico del actor**, la misma resulta improcedente, en razón de que contrario a lo estimado por el tercero interesado, el recurrente sí está en posibilidad de acudir a esta instancia, puesto que el cambio en el orden de las personas que fungirán como candidatos a regidores por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, constituye un acto el cual le irroga perjuicio, al tener la calidad de precandidato a Presidente Municipal en la citada planilla.

Ello se afirma, en razón de que, en el Acuerdo de la Comisión Organizadora relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional, aprobado el día ocho de febrero de dos mil quince y la Declaratoria de Candidaturas Electas a integrar las planillas de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, identificado con número COE/161/2015,⁶ de fecha once de febrero del año en curso, en concepto del actor, le ocasiona perjuicio, respecto del orden en que deben colocarse los precandidatos a regidores; con independencia de que la violación alegada, resultará o no comprobada, el actor cuenta con la facultad de acudir a esta instancia.

Lo anterior, tiene identidad con lo expuesto en la Jurisprudencia 27/2013,⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados

⁶ Visible a fojas 40 a 53.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.”

De igual manera, en el caso concreto, el interés jurídico procesal del ciudadano actor, se surte porque impugna la determinación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en la cual, en concepto de la parte actora, afecta su esfera jurídica. En atención a ello, con independencia de que le asista la razón o no al ciudadano, su interés para tramitar este juicio, se deduce de la propia constancia de mayoría que le fue notificada.

Al respecto, también es aplicable a este caso la Jurisprudencia 7/2002⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la*

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De ahí lo improcedente de dicha causal, hecha valer por el tercero interesado.

En lo que respecta a la diversa causal de improcedencia prevista en la parte final de la fracción III, del artículo 11 de la Ley Adjetiva Electoral, **consistente en la existencia de un consentimiento tácito del acto impugnado**; misma que el tercero interesado sustenta, expresamente en lo siguiente: *“...que según el quejoso el acto que le afecta es la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Organizadora Electoral, de ser así, el quejoso debió haber promovido dentro del término el recurso procedente y no basta la simple presentación de un escrito solicitando de manera económica que se modifique una constancia de mayoría para revivir un término fenecido y que dicho término se prolongue de manera definitiva, según la interpretación que pretende darle la parte actora al mencionar que se trata de actos de omisión...”*.

Además, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza esa causal, porque si bien es cierto que obra constancia en autos de la interposición del juicio el veintitrés de febrero del año en curso, derivado de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el actor Jesús Godínez Cervantes, como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, expedida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, también lo es que el catorce de febrero del año en curso, presentó escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional Michoacán,

en el que en la parte que interesa expuso: “...con el debido respeto hago de su conocimiento las anomalías que observé en la Constancia de Mayoría que me fue expedida el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en la cual el orden de los regidores ha sido modificado. Por lo que solicito sea respetado el orden de los mismos de acuerdo a la planilla que presenté ante el Comité a su digno cargo con fecha 31 treinta y uno de diciembre de la anualidad próximo pasada. Para acreditar mis aseveraciones, le exhibo con este escrito copia del anexo de la solicitud de registro de la planilla firmada por su servidor, la cual tiene como fecha el 30 treinta del mismo mes y año...”.

Solicitud que, contrario a lo estimado por el ahora tercero con interés sí puede considerarse como un medio de impugnación, que en la especie lo sería el Juicio de Inconformidad previsto en el artículo 131, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, competencia de la Comisión Nacional Electoral, al proceder en contra de **todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido**, emitidos por la Comisión Electoral o sus órganos auxiliares, en ejercicio de sus atribuciones delegadas por la propia comisión; dado que para ello no era necesario que el actor señalara expresamente que se trataba de un Juicio de Inconformidad, porque del contenido del recurso identificado anteriormente, se advierte la pretensión del promovente, esto es, su inconformidad con la constancia de mayoría que le fue expedida, dentro del proceso interno de selección de candidatos en que contendió, en razón a la discrepancia en el orden de los regidores contenidos en la constancia de mayoría, con respecto a la planilla que presentó.

Petición de la que no obra en autos constancia que justifique que se le haya dado respuesta; razón por la cual acudió ante este Tribunal a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así derivado de dicha omisión, de cuyo contenido se infiere y patentiza, sin lugar a dudas, que no realizó un consentimiento tácito sobre los términos en los que se emitió el acuerdo COE/161/2015, de once de febrero del año dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se obtuvieron las candidaturas que contendrán en la elección a llevarse a cabo el próximo siete de junio de este año, impugnación que como se refiere en líneas subsiguientes, se presentó dentro del plazo legal que tuvo para ello.

Por los motivos expuestos, es que a criterio de este órgano jurisdiccional no se acredita la causal hecha valer en ese sentido.

Por cuanto ve a la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación no se presentó dentro de los plazos legales, causal, que se considera que tampoco se colma, por las razones que enseguida se exponen.

Como regla general, contenida en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de impugnación previstos en esa ley, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Plazo al que el actor se ajustó, puesto que obra en autos

constancia en el sentido de que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, el día trece de febrero del año en curso, aseveración que se encuentra robustecida con la notificación de dicho acuerdo que realizó la autoridad intrapartidista responsable, que obra en la Constancia de Mayoría a favor de Jesús Godínez Cervantes, de donde se aprecia la firma de recibido del actor, el trece del mes y año citados, la cual se adjuntó en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional,⁹ medios de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, como lo hizo valer el actor, la regla general prevista para la interposición del presente medio de impugnación no le es aplicable, puesto que ante la omisión de la autoridad intrapartidaria responsable de dar contestación a la solicitud formulada el catorce de febrero del año en curso, sí debe considerarse como un evento de tracto sucesivo, puesto que como se ha referido, en el presente medio de impugnación se hacen valer en esencia las mismas consideraciones invocadas en el escrito que dejó de atenderse, y por ello, el hecho de que transcurra un término considerable o el que esté impuesto en la ley para que la autoridad atendiera su petición, le permitía acudir a esta instancia; en consecuencia es inconcuso que el plazo para la interposición del presente medio de impugnación a la fecha de presentación no había concluido, de ahí que no se justifique la causal de improcedencia.

⁹ Visible en la foja 58 del expediente.

Por lo que respecta la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que se hace descansar en la falta de legitimación del actor, la misma no se actualiza, ya que el ciudadano tiene la calidad de precandidato electo, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, como se observa en la constancia de mayoría otorgada a su favor, por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual lo legitima para hacer valer el presente medio de impugnación.

Finalmente, el tercero interesado también hizo valer la causal de improcedencia, consistente en el hecho de que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sin embargo, a criterio de este Tribunal, la mencionada causal no se acredita, como quedará señalado dentro del apartado referente al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, será analizado para estar en condiciones de conocer si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos,

debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, deben promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

De ahí que como se señaló al realizar el estudio de la causal de improcedencia, que hiciera valer el tercero interesado, dicho medio de impugnación se encuentra presentado.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer Jesús Godínez Cervantes, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho y además acompañó copia de su credencial para votar con fotografía.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte derechos político-

electorales del ciudadano, posiblemente vulnerados por una autoridad intrapartidaria, que en su concepto, dadas las determinaciones en el orden de los regidores que contendrán en la campaña del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, resulta contraria a sus intereses y afecta su esfera jurídica.

5. Definitividad. Como se citó en el apartado relativo a las causales de improcedencia, este requisito se abordará en el considerando tercero correspondiente al estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En efecto, el ciudadano actor, compareció a esta instancia, a fin de combatir el acuerdo número COE/161/2015, de la Comisión Organizadora Electoral, el once de febrero del año en curso, mismo que contiene la integración de la planilla de precandidatos que contendrán para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Bajo ese contexto, el actor narró la sucesión de hechos relativos desde que recibió la notificación de la integración de la planilla de la cual forma parte, hasta la interposición del recurso, mencionando como hecho 5, que el día catorce de febrero del año en curso, envió un oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el que solicitó que se respetara el orden de los regidores registrados el día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, alegando en relación a ello una violación a su derecho de petición, de lo que se infiere que no recibió respuesta alguna a su escrito. Situación que además se robustece, porque la autoridad no demostró haber atendido la solicitud del recurrente.

Derivado de la omisión en que incurrió la autoridad responsable de dar respuesta al planteamiento formulado el catorce de febrero de dos mil quince, que hizo valer con respecto a la constancia de mayoría que le fuera expedida, con independencia de que no lo haya denominado –Juicio de Inconformidad- se debió tramitar por dicho órgano partidista como tal, y darle respuesta fundada y motivada a su planteamiento, para que se estuviera en aptitud de conocer, por una parte, el sentido de la determinación adoptada y por la otra, las consideraciones y fundamento que tuvo en cuenta para arribar a la resolución.

Ahora bien, ante la falta de resolución de la autoridad intrapartidaria, es incuestionable que no se ha resuelto el recurso previo que en contra del acto impugnado promovió el actor.

Por tanto, resulta necesario que la instancia partidista resuelva en cuanto al fondo la inconformidad presentada por el actor el catorce de febrero del año en curso, y con ello se agote el principio de definitividad, dado que es posible que el conflicto puede tener solución conforme a la instancia partidista que corresponda, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados, máxime como ocurrió en la especie, el ahora actor sí presentó en tiempo ante el órgano partidista correspondiente, escrito inconformándose del reacomodo de los integrantes de su planilla, dicho escrito original, se presume obra en poder la autoridad, lo anterior, porque no se agregó a la documentación que acompañó a su informe, mientras que el actor aportó el acuse de recibo, firmado por Abel Campis Vargas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Responsable.

Lo anterior toda vez que la normativa interna prevé el Juicio de Inconformidad, como se estableció en la convocatoria ¹⁰ relacionada con el mismo procedimiento, que enseguida se cita:

“XIII. DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Las y los precandidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión Organizadora Electoral en contra de otras precandidaturas u órganos del Partido, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria.

La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

La militancia, aspirantes y precandidata (os), podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido (sic) Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”

Como se advierte de lo transcrito, el actor tuvo a su alcance la posibilidad de interponer un Juicio de Inconformidad, el cual hizo valer mediante su escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional

¹⁰ Consultable en: <http://panmich.org.mx/portal2015/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-Militantes-Planilla-de-MR-Ayuntamientos-MICHOACAN.pdf>

Michoacán, y fue recibido por Abel Campis Vargas, en cuanto Secretario Ejecutivo, el día catorce de febrero de este año, tal como se observa en el acuse respectivo.

En el mencionado escrito, el actor manifiesta su causa de pedir, al hacer del conocimiento de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, que existen anomalías en la constancia de mayoría que le fue expedida y en el mismo, solicitó que se respetara el orden de los regidores de acuerdo a la planilla que presentó el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, de la cual como ya se dijo, acompañó copia, además de diversas consideraciones que manifestó en su misiva.

Debe tomarse en consideración que el escrito presentado constituye un Juicio de Inconformidad, el cual se encuentra previsto en la propia convocatoria en la que participó el ciudadano actor, ya que la dirigió ante la instancia partidista encargada del proceso electivo interno de partido político, lo interpuso en tiempo, dado que contaba con cuatro días para presentarla, lo que realizó al día siguiente de que conoció la integración de la planilla que encabeza.

De lo anterior, se colige que el ciudadano presentó en tiempo su recurso ordinario de defensa, contra el acto que ahora reclama, el cual no fue atendido por la instancia partidista, lo que violenta sus derechos político-electorales. No pasa inadvertido ante este Tribunal, que la autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado indicó lo siguiente:

“CUARTO. Suponiendo sin conceder que hubiera algún error en la integración de la planilla como lo

maneja el solicitante, esto no le causa AGRAVIO o PERJUICIO alguno y de ninguna forma se estarían violando sus derechos político electorales, y de ser así nuestra normatividad interna estipula, las fechas en las cuales se tenían que presentar los recursos de impugnación, en caso de tener alguna inconformidad, situación que NO ACONTECIO, YA QUE ESTA INSTANCIA NO FUE AGOTADA.”

Por lo que se considera, que contrario a lo argumentado por la responsable, que el ciudadano sí agotó la instancia previa, mediante el escrito de catorce de febrero del año en curso, que si bien no lo denominó “recurso”, sí expresó con claridad su inconformidad e incluso, solicitó que se rectificara el orden de los ciudadanos que aparecen como precandidatos a regidores, en los términos de la lista que anexó a su petición, señalando además porqué en su concepto dicha modificación le generaba perjuicio al sostener: “...Petición que quisiera sea tomada en consideración toda vez que la planilla en el orden que se planteó ha sido aceptada por algunos sectores de la población a los cuales se les ha dado a conocer y el escalafón fue considerado de acuerdo a su trayectoria y carisma, y considero que el cambio afectaría el triunfo de la candidatura...” no obstante ello, la autoridad no lo atendió, lo que se afirma en razón de que no obra constancia de que se haya otorgado una respuesta al solicitante.

Finalmente, en los términos del artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece como causal de improcedencia el no haberse agotado las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido político para impugnar el acto reclamado, previo a acudir a la interposición del medio de impugnación, en

acatamiento al principio de definitividad, **se considera improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por Jesús Godínez Cervantes, en virtud de que está pendiente de tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad hecho valer, mediante su escrito del catorce de febrero del año en curso.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En vista de lo razonado y haberse demostrado que el actor presentó en tiempo su escrito de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, esto es, el catorce de febrero del año en curso, lo que procede es **ordenar** que el escrito aludido se remita a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado Instituto Político, para que conozca de esta impugnación a través del Juicio de Inconformidad previsto Título Cuarto, Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y dicte sentencia en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, con la finalidad de que se agote la instancia intrapartidista prevista en la convocatoria del Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

Adicionalmente, remítanse **copia certificada íntegra**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para la debida sustanciación del medio de inconformidad, para que sustancie el Juicio de Inconformidad contemplado en los artículos 114 a 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Se vincula a la Comisión Jurisdiccional Electoral para que en el término de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente, a efecto de que dicte la resolución que en derecho proceda.

Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral que en el término de **veinticuatro horas**, notifique a este Órgano Jurisdiccional, la resolución que se emita dentro del juicio.

Por lo anteriormente razonado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Jesús Godínez Cervantes, contra actos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la sustanciación y resolución, como Juicio de Inconformidad, del escrito presentado el catorce de febrero del año en curso, por el ciudadano Jesús Godínez Cervantes, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor y al tercero interesado; **por oficio**, al órgano partidista responsable y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, esta última con copia certificada íntegra del presente juicio, en el Avenida Coyoacán número 1546 (mil quinientos cuarenta y seis), en la Colonia del

Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, por la vía más expedita; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-382/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Resultó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Jesús Godínez Cervantes, contra actos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. **SEGUNDO**. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la sustanciación y resolución, como Juicio de Inconformidad, del escrito presentado el catorce de febrero del año en curso, por el ciudadano Jesús Godínez Cervantes, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución”, la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.